

Datos del Expediente

Carátula: TURRINI OSCAR JUAN (SU SUCESION) C/ COOPERATIVA AGROPECUARIA DE LA VIOLETA LTDA. S/ ACCION DE RESTITUCION

Fecha inicio: 26/09/2012

N° de Receptoría: SN - 9808 - 2012

N° de Expediente: SN - 100736 - 2012

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 10/04/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 10/04/2025 13:01:02 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20175047132@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20200159609@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27170551139@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27176905315@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 10/04/2025 13:01:02 - SORMANI Maria Eugenia - JUEZ

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 10/04/2025 13:01:01

Fecha de Notificación 10/04/2025 13:01:01

Notificado por SN\MSORMANI

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico A4E5AE62

Fecha y Hora Registro 14/04/2025 08:46:08

Número Registro Electrónico 41

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\lmucilli

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

San Nicolás, 10 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados **TURRINI OSCAR JUAN (SU SUCESION) C/ COOPERATIVA AGROPECUARIA DE LA VIOLETA LTDA. S/ ACCION DE RESTITUCION Expte n° SN-100736-2012**, de trámite por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de San Nicolás, los que se encuentran en condiciones de dictar sentencia y

RESULTA:

1.- Que a fs. 88/98 (demanda sello cargo Receptoría General de Expedientes del 26/09/2012) se presentó la Dra. Sandra Patricia Mordini en el carácter de apoderada de Oscar Juan Turrini promoviendo acción de medida cautelar y restitución de granos contra la Cooperativa Agrícola de Ramallo Ltda. reclamando la restitución - en cantidad y calidad semejante en condición de cámara - de ciento catorce mil trescientos treinta y cuatro kg de soja y treinta y un mil treinta y cinco kg de trigo.-

Apuntó que su mandante resultaba ser productor asociado de la demandada desde larga data bajo el número 201252, operando con la referida entidad durante años.-

Relató que el accionante -conforme certificados de depósitos y transferencias - poseía soja y trigo de su propiedad depositado en los silos de la demandada y que en el transcurso del año en que promoviera la demanda había advertido irregularidades en la cuenta de la que resultaba titular como socio, habiendo realizado innumerables gestiones personales a fin de aclarar la situación sin ningún resultado, por lo que se vio obligado a instar acción de revisión o arreglo con radicación en este órgano.-

Agregó que ante la falta de respuesta a sus reclamos personales, procedió a través de su mandataria Dra. Sabina Inés Turrini y la propia Dra. Mordini a impugnar el saldo de la cuenta, requiriendo además - en ejercicio del derecho a la información - al síndico de la accionada que haga entrega en mano de copia certificada de los resúmenes de la cuenta de Turrini y de la documentación que avalara los asientos respectivos en el término de quince días.-

Precisó que la intimación la formalizó por carta documento CD266491892 de fecha 15/5/2012 (cuyo contenido transcribió), la que pese a ser recepcionada el 18/5/2012 no mereció respuesta por parte de la encartada.-

Expuso que ante dicha actitud silente, se requirió intervención de la Notaria titular del Registro nro 2 del partido de Ramallo, la que junto a la mandataria y la apoderada del actor se apersonaron en la sede de la Cooperativa sita en Av San Martín n° 544 sin lograr el objetivo propuesto.-

Continuó su relato, expresando que el accionante había tomado conocimiento de la indisponibilidad de su cuenta a través de su hermano Gerardo Turrini (también socio de la agirada) ya que el uso de ambos productores era que se debitaran de la misma los impuestos que resultaban comunes a los inmuebles que poseían en condominio. Recalcó que ello había repercutido de manera sumamente gravosa en la actividad productiva del agirante, viéndose impedido en el normal desarrollo de la producción que hacía a su sustento familiar

Refirió que por ello había remitido nueva carta documento - la que transcribió - reiterando la impugnación de la cuenta, negando adeudar suma alguna y poniendo de manifiesto su voluntad de retirar los cereales y oleaginosas en el plazo de 72 hs.

Afirmó que dicha esquila tampoco fue respondida por la demandada.-

Detalló la calificación legal de las cosas reclamadas, citó jurisprudencia que estimó aplicable al caso, culminando la narración de los hechos que ante la actitud infranqueable de la contraria no le había quedado otra vía más que impetrar la acción para lograr la restitución de granos y trigo depositados en la Cooperativa Agrícola de Ramallo Ltda.-

Requirió el dictado de medida cautelar, ofreció prueba, denunció la promoción de beneficio de litigar sin gastos, citó derecho, planteó el caso federal y solicitó que en su hora se dictara sentencia con costas a la contraria.-

2.- Por providencia del 2/10/2012 (fs. 99) se dispuso readecuarse la demanda (*originariamente caratulada como medida cautelar*) consignándose "ACCIÓN DE RESTITUCIÓN" como materia y objeto de la misma.-

Acto seguido, se confirió traslado de la acción a la demandada por el término de diez días.-

En cuanto a la cautelar peticionada, a fs. 100/102 (resolutorio del 16/10/2012) por los fundamentos allí expuestos a cuya lectura remito, se resolvió su rechazo.-

A pedido de la actora, teniendo en cuenta la obligatoriedad de la mediación previa para este tipo de causas, se ordenó remisión a la Receptoría General de Expedientes a fin de que se procediera al sorteo de mediador, resultando designada la Dra. Evelina Dionisia Exertier (fs. 108, 19/12/2012).-

Por escrito del 29/4/2013 (fs. 117/118) comparecieron María Elena Alonso, Laura Paola Turrini, María de los Angeles Turrini, Sabina Inés Turrini y Fernando Oscar Turrini denunciando el deceso del accionante acaecido el 13/12/2012.-

Adjuntaron los pertinentes certificados a los fines de acreditar el vínculo con el fallecido, manifestando además que bajo el nro 83.231 tramitaba el pertinente proceso sucesorio por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 de este departamento judicial.-

En la misma pieza acompañaron el acta de cierre de mediación sin acuerdo (de fecha 7 de marzo de 2013), y requirieron se los tuviese por presentados en el carácter de herederos de Oscar Juan Turrini, por concluida la etapa de mediación y se efectivizara el traslado de la demanda.-

A fs. 122 (29 de mayo de 2013) luce certificación por la cual se dejó constancia de la tramitación de la sucesión del actor ante el Juzgado oportunamente denunciado, precisándose que el proceso fue iniciado por la esposa (María Eelena Alonso) e hijos del causante (Laura Paola, María de los Ángeles, Sabina Inés y Fernando Oscar Turrini).-

3.- A fs. 132/138 (pieza del 18/11/2014) comparecieron a estar a derecho y a contestar la demanda (notificados por conducto de cédula del 4/11/2014, fs. 152/154) el Dr. Guillermo S. Aiello, apoderado de la accionada, con el patrocinio letrado de la Dra. Luciana Laura Gilli

Luego de la negativa de práctica, dieron su versión de los hechos y reconvinieron.-

En función de dicha tarea manifestaron que la relación entre el actor y la cooperativa se encuadraba dentro de una típica relación del productor con la entidad de la que es socio. Señalaron además que la principal operatoria era la de cereales, en la que el actor los entregaba a la cooperativa, retirando aquel insumos, combustible, semillas, fertilizantes, ferretería, efectuaba consumos en el supermercado, abonaba sus impuestos y tasas municipales, provinciales, nacionales, entre otras; y que ello se reflejaba en la cuenta corriente cooperativa 201252.-

Aclararon que dependiendo de las características de la operación y de las regulaciones vigentes para la operatoria de cereales, cuando se efectuaban depósitos de cereales se entregaba un formulario 1116 A y cuando se efectuaba una venta se le daba uno identificado como 1116 C. Explicaron que había correlación entre ellos y que ambos se reflejaban con un asiento en su cuenta, los primeros como un débito y los segundos como un crédito.

Continuaron describiendo como funcionaba la operatoria entre las partes, remitiendo su lectura en honor a la brevedad, para finalizar su postura esgrimiendo que el actor era el que en realidad le debía a la cooperativa agrícola la suma de \$ 301.639,48 a la fecha del último movimiento de la cuenta, el que fijaron en el 1/10/2012.-

Expusieron que por los elementos que retiraba, en algunas oportunidades la cooperativa recibía una orden de entrega, y en otras una comunicación telefónica y que en la mayoría de las oportunidades era el propio actor o personas de su confianza los que lo hacían.-

Indicaron que esa operatoria respondía a la costumbre de todo negocio de confianza, en la que resultaba preponderante el conocimiento personal del productor y de las personas que trabajan para él. Reiteraron que cada retiro tenía como correlato una orden dada por el titular de la cuenta, destacando que sería un incordio pretender que el propio Turrini se hiciera presente personalmente para llevar a cabo cada una de estas acciones.-

Reiteraron que esta operatoria era la habitual en esta zona a la que calificaron como "cerealera por excelencia", y que resultaba de uso y costumbre en la relación entre la cooperativa y sus socios.-

A continuación, recalcaron que era Turrini el que en realidad le debía a la Cooperativa Agrícola de Ramallo, refiriendo que en la constatación efectuada por escribano público, llevada adelante el 3/7/2012 se le había entregado el listado de fichas de cuenta corriente 201252 Turrini, Oscar Juan y el detalle de entregas y ventas por productor, por productor 201252 Turrini, Oscar Juan y que esto debía haber sido certificado por escribano público como parte del acta y que sin embargo no fue presentado.-

Señalaron que solo se habían acompañado la escritura del acta notarial y copias simples y parciales del detalle de entregas y ventas por productor sin la intervención de la firma de la escribana. Y afirmaron que la actora no allegó a estos obrados el listado de ficha de cuenta corriente mencionado, en la que según sus dichos- estaba cada asiento de cada operatoria.-

Acto seguido, efectuaron un detalle de los movimientos de la cuenta denunciada y la transcripción de la ficha de cuenta corriente a lo que me remito.-

Finalmente, consideraron que se habían cumplido todos los recaudos exigidos para rendir cuentas al actor, habiéndose puesto a disposición de Turrini la documentación transcrita, y que de la rendición de cuentas surgía que el actor adeudaba la suma de \$ 301.639,48.

Ofrecieron prueba, efectuaron reserva del caso federal, requirieron se tuviese por cumplida la rendición de cuentas y en su hora se rechazara la demanda, con costas.-

4.- El 21 de noviembre de 2016 (fs. 166) se le corrió traslado a la actora de la reconvenición deducida por la Cooperativa, contestándolo espontáneamente la Dra. Mordini mediante escrito del 16/3/2018 (fs. 167/170).-

En el mismo, reconoció expresamente que entre las partes se había desarrollado una típica relación de asociado con una cooperativa en el marco de la producción agropecuaria, tanto de cereales como oleaginosas; que Turrini - como productor - entregaba el producido de su cosecha y retiraba durante el año insumos, abonaba seguros, impuestos, los que se debían reflejar en la cuenta del asociado y que dichas operaciones se debían registrar diariamente.-

A continuación negó detalladamente cada una de las afirmaciones vertidas por la demandada sosteniendo que la forma de operar descripta refería más bien a la de un kiosco de barrio que a la de una entidad con la envergadura de las operaciones que manejaba la demandada.-

Señaló que resultaba falsa la descripción de los hechos realizada y que ello no respetaba las mínimas reglas de contabilidad que estaba obligado a llevar quien debe rendir cuentas.-

Y aclaró que si bien con anterioridad no se habían efectuado reclamos, fue en esa oportunidad en la que Turrini había advertido el desfasaje entre las operaciones que realizara y las que se habían reflejado en la cuenta impugnada.-

Apuntó además que tampoco la contraria había cursado intimación alguna al actor previo a que éste impugnara la cuenta.-

Al lado de ello, y luego de reafirmar que la demandada reconviniente tenía la obligación de rendir cuentas, señaló que la Cooperativa debió aportar junto a las planillas y cuentas la documentación que avalara cada asiento de las operatorias .-

En ese tren impugnó y negó los movimientos de la cuenta, así como sus resultados, a lo que adhirieron los herederos de Turrini, precisando que en ese supuesto lo hacían de manera parcial debido a su carácter de sucesores.-

Pregonó que sabiendo la demandada de su obligación de rendir cuentas, debió acompañar toda la documentación que obrara en su poder que avalara cada uno de los asientos negados por el asociado. Agregó que si se consideraba parcial a la documentación

aportada por la agrigente, por el deber de buena fe procesal, tendría que haber allegado la que estimaba complementaria y no pretender que ello se resolviera con una prueba pericial.-

Por último, describió cómo se debería cumplimentar una rendición de cuentas, qué normativa le resultaba aplicable y que se tuviera por reconocida la obligación de la demandada de llevarla a cabo, rechazando el pedido de aprobación efectuada por la Cooperativa Agrícola de Ramallo Ltda.-

Ofreció prueba, citó derecho, planteó el caso federal, pidió que se tuviera por reconocida la obligación de rendir cuentas por la reconviniendo, se rechazara la presentada por ella, se la autorizara a su parte y que oportunamente se aprobase la cuenta practicada y la restitución pedida, con costas.-

5.- Por resolutorio del 4 de julio de 2023, y por las razones allí detalladas las que doy por reproducidas se decidió que la Cooperativa Agropecuaria de La Violeta Limitada - la que compareció a través de su apoderado José Luis Torriani - ocupaba el lugar en el proceso de la Cooperativa Agrícola de Ramallo Limitada.-

6.- Por providencia del 31 de agosto de 2021 se dispuso la apertura de la causa a prueba, y rendidas las que se encuentran en estos obrados, el 3 de abril de 2024 se llamaron estos autos para sentencia, lo que fue dejado sin efecto por los motivos consignados el 28 de junio de 2024 (se certificara sobre la existencia de declaratoria de herederos en el proceso sucesorio del actor).- Cumplido con lo dispuesto en aquella oportunidad, se llamaron nuevamente los autos para el dictado de la sentencia mediante providencia que se encuentra firme y consentida; y

CONSIDERANDO:

I.- El actor Oscar Juan Turrini, a través de su apoderada Sandra Patricia Mordini, interpuso reclamo de restitución por la cantidad de 114.334 kg de soja y 31.035 kg de trigo contra la Cooperativa Agrícola de Ramallo Limitada.-

II.- La demandada compareció a través de su apoderado Guillermo S. Aiello, quien a su vez intervino con el patrocinio letrado de la Dra. Luciana Laura Gilli, rechazando los postulados de la accionante y, al mismo tiempo, reconviniendo a la actora por el cobro del importe de \$ 301.639,48 con el fundamento de que ello era lo que surgía del saldo de la cuenta 201252 de titularidad del accionante en la Cooperativa Agrícola de Ramallo Limitada.-

III.- La demandante - reconvenida rechazó la pretensión de la contraria, postulando que se tuviera por reconocida la obligación de la reconviniendo de rendir cuentas y que se la autorizara a su parte a realizarla para finalmente aprobarla y hacer lugar a la restitución primigeniamente pedida.-

IV.- Ulteriormente, la Cooperativa Agropecuaria de la Violeta Limitada vino a ocupar el lugar en el proceso de su antecesora Cooperativa Agrícola de Ramallo Limitada.-

V.- Atento a los términos en que ha quedado trabada la litis, corresponde proceder al análisis de las constancias obrantes en la causa a fin de determinar la procedencia de la acción y de la reconvención impetradas.-

Todo de conformidad con los principios de la sana crítica, tal como lo dispone el art. 384 del CPCC.-

VI.- Ab initio, cabe señalar que frente a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) el 1° de agosto de 2015 (ley 27.077, B.O. 19/12/2014), el juzgamiento de los presentes se realizará bajo la óptica normativa del Código civil velezano y del Código de Comercio, ya que se trata aquí de hechos y circunstancias consumadas con anterioridad a la novel legislación de fondo; y su aplicación lisa y llana importaría de suyo establecer la retroactividad del precepto, que sólo cabría admitir para las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes (art. 7°, Código Civil y Comercial).

El digesto, bajo el título "eficacia temporal", establece en su artículo 7° que "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario..."

La disposición es copia del art. 3° del Código Civil de autoría de Vélez Sársfield, y básicamente en cuanto aquí interesa – como lo sintetiza la prestigiosa jurista Aída Kemelmajer de Carlucci en artículo de su autoría, "El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme" – contempla: a) la regla de la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento; b) La barrera a la aplicación retroactiva. "O sea, la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico"

Ese concepto - que subyace en el citado art. 7 del nuevo Código - fue tomado por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento deben analizarse según cada una de

esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones.

Por lo tanto en el sub exámine, al haberse deducido las presentes con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo digesto sustantivo, devienen aplicables las previsiones del Código Civil y del Código Comercial. Situación que sólo variaría si lo que estuviese en juego fuesen consecuencias no agotadas de esa relación, o lo que atañe a la extinción aún no producida de la misma (Aída Kemelmajer de Carlucci, artículo citado; "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Infojus, Tomo I, pág.23, comentarios de Marisa Herrera y Gustavo Caramelo).

VII.- La relación jurídica que vinculaba a las partes

A.- En tarea, considero pertinente destacar que las partes han concordado en que Oscar Juan Turrini resultaba asociado de la Cooperativa Agrícola de Ramallo Limitada y que el actor era titular en la entidad demandada de la cuenta n° 201252 fs. 88 vta, actora; cartas documentos acompañadas, fs. 54; demandada fs. 112 vta, entre varias).-

También fueron contestes en que la relación entre las partes se encuadraba en el típica relación de un asociado a una cooperativa y que la actividad se desarrollaba en el marco de una relación agropecuaria (fs. 132 vta, demandada; fs. 167 actora).-

Tampoco se encuentra controvertido que Turrini como productor entregaba productos de su cosecha y que retiraba insumos, abonaba seguros, impuestos, los que se debían reflejar diariamente en la cuenta del asociado (demandada, fs. 132 vta; actora, fs. 167).-

B.- De lo expuesto emerge que no admite ningún tipo de discusión la existencia de vinculación entre actora (reconvenida) y demandada (reconviniente), como tampoco la calidad de ambos. Lo que resulta imprescindible es la calificación jurídica que debe definir la relación jurídica de ambos a través de la denominada "cuenta".-

Por ello, entiendo necesario efectuar una aclaración respecto al encuadre legal de dicho vínculo porque las partes indistintamente la han denominado como "cuenta corriente".

En este caso, resulta indiferente lo que las partes hayan inferido o atribuido en relación a las operaciones concertadas entre ellos, debiendo el juez observar para cada caso, las particularidades del mismo y la naturaleza de los negocios. Es la consecuencia del principio iura novit curia, en virtud del cual el juez puede rectificar el error en que han incurrido las partes (SC Buenos Aires, LL-83-147; 56-22 y la nota de Díaz de Guijarro; JA, 1944-III-734, citado por Cámara de Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala I del 11/09/1984, cita online: TR LALEY 70065803)

Dicho lo anterior, hay que mencionar que la cuenta corriente mercantil se encontraba regulada en el art. 771 del Código de Comercio y requería para su configuración la entrega por parte de ambas partes de valores sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y el crédito (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, Publicado en LLBA1998, 111; cita online: TR LALEY AR/JUR/5091/1997).-

En otras palabras, la existencia del contrato de cuenta corriente mercantil supone un acuerdo respecto a que los créditos y deudas que arrojen las operaciones que efectúen los contratantes en un determinado lapso, pierden su individualidad y se funden en dos masas contrapuestas para liquidarse a la fecha convenida, compensándose hasta la concurrencia de la menor a fin de obtener, si resultan desiguales, un saldo deudor para una y acreedor para la otra, importa pues una orden recíproca de crédito.- (cfr. Cámara Civil y Comercial de Quilmes, Sala I, RSD-66-10 S 29-092010)

Entiendo que en el presente no ha existido dicho contrato ya que requiere de la existencia de elementos constitutivos esenciales que lo caracterizan y que en el presente no se encuentran, como ser las remesas recíprocas transmitidas en plena propiedad y sin objeto determinado, con el propósito de establecer un saldo que el correntista acreedor pueda en su momento reclamar a la otra parte. Las características típicas de las cuentas mercantiles son la reciprocidad y la indeterminación (Fernández Madrid, Juan Carlos, Código de Comercio comentado, Edic. Contabilidad Moderna, 2da edic. , 1980, Tomo III, págs. 1705 y ss).-

Así, en esas condiciones la cuenta abierta por la demandada al actor no constituye una cuenta corriente mercantil. En ese tren, el Código de Comercio derogado, en el art. 772 decía que las "...*las cuentas que reúnen todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior (cuenta corriente mercantil), son cuentas simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este título...*"

Siguiendo esa línea, se ha dicho que no constituyen cuenta corriente mercantil sino *simple o de gestión*, aquellos casos en que el saldo deudor emergente de una relación comercial entre las partes, y en las que el asentamiento de operaciones en las columnas del "debe y haber" obedecieron al empleo de una técnica contable, pero manteniendo individualización y autonomía las operaciones

que las abastecían (cfr. Excma Cámara Civil y Comercial de Azul, Sala II, RSD-177-8 S 11 11/12/2008, citado por la Excma Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino en Reg. 163/2020 f° 1055/1060 del 10/11/2020).-

Nuestra Excma Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial en relación a la cuenta simple o de gestión ha sostenido que no se trata de un contrato en sí, "sino una forma de contabilidad, útil para obtener en las operaciones el saldo, pero que no produce una mutación en la relación de derecho primigenia...Los créditos y las deudas que se incluyen en la cuenta conservan su individualidad, que es la de origen (C. de Comercio, art. 772, y su doctrina (RSD-1986, F° 1436; Año 1998, F° 517 - Resolución 161, entre otros).-

En la misma línea, la Alzada ha señalado que la cuenta de tal tipo es una cuestión de organización interna del comercio y atinente, en cuanto a la contabilidad se refiere, a esta rama técnica, debiendo descartarse el aspecto jurídico (Borga, Eduardo Ernesto; El contrato de cuenta corriente mercantil en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, T. XV, v. II, pág. 1944). El saldo que pudiera arrojar esa contabilidad, en orden a su cobro, no puede separarse de los negocios jurídicos sustantivos que le dieron causa (cfr. Res. 296 del 10/10/1989)

.Y puntualmente, en lo que atañe a la caracterización que debe darse a la relación entre un asociado y una cooperativa agrícola, la Cámara no objetó la calificación de cuenta simple o de gestión dada por las partes en un caso parangonable al del sublite (cfr. RSD-152 - F° 680 del 25/11/2010), aunque aclaro que lo hizo sin pronunciarse específicamente en otorgarle *per se* tal carácter.-

Siguiendo este derrotero que estimo necesario para llegar a la solución que considero más justa, no se debe perder de vista lo que mencioné en el párrafo precedente: que la relación se da entre una cooperativa agrícola y un asociado. Por ello, entiendo que se deben ponderar especialmente las particularidades que tiñen a este tipo de vínculo y al propósito que tienen el funcionamiento de las Cooperativas.-

En primer lugar, nuestra ley define a la relación de los asociados con la cooperativa como acto cooperativo (art. 4 ley 20.337), que son *"los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales También lo son, con respecto a las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas"*

Bajo ese prisma es que a las cuentas abiertas en este tipo de entidades cierto sector de la doctrina y de la jurisprudencia les ha asignado el carácter de *"cuenta cooperativa "*. Según esta corriente - que estimo que es la mejor se ajusta a la cuestión - la figura no encaja en los contratos tradicionales y no se encuentra reglada específicamente.-

No solo no tiene regulación legal expresa sino que muchas veces ni siquiera está prevista en el estatuto.-

En el supuesto de autos, dicho instrumento no ha sido invocado por ninguno de los contendientes, por lo que no puede tenerse en consideración a la hora de resolver, no pudiendo la suscripta suplir la elección de las partes en la oferta probatoria so pena de quebrar la imparcialidad del proceso.-

Retomando el análisis de la real naturaleza jurídica de este tipo de cuentas, se ha dicho que el género de la actividad desarrollada entre las cooperativas agrarias configura un contrato de naturaleza y características sui generis cuya fuente normativa principal es el accionar uniforme de las partes, esto es, la costumbre (cfr. Carranza, Jorge. A, La costumbre como fuente de los derechos. Examen y crítica a la reforma del Código Civil, Tomo I, p. 122).-

Y sobre el punto, en las Jornadas Provinciales de Actualización profesional sobre cooperativas de Bahía Blanca de 1986 (Revista Idelcoop - año 1986 - Volumen 13 - N° 50) se concluyó que *"las llamadas cuentas corrientes cooperativas agrarias"* no son cuentas comerciales ni cuentas simples o de gestión regladas por los artículos 771 y 772 del Código de Comercio, constituyendo un acto jurídico cooperativo complejo, formado por las operaciones sucesivas realizadas entre la cooperativa y sus asociados en cumplimiento del objeto social y la consecuencia de sus fines institucionales y representado por entrega recíproca de bienes, servicios o valores, con pérdida de su individualidad, contemplado en el art. 4 de la ley 20.337.-

Se sostuvo además que al no existir normas positivas específicas en el ordenamiento cooperativo sobre este acto, la fuente objetiva y formal del derecho aplicable la constituye el derecho consuetudinario cooperativo.-

En definitiva, según esta línea se está en presencia de un contrato sui generis que se denomina cuenta corriente cooperativa, con características que le son propias, atento al carácter de las operaciones realizadas y el ámbito en donde éstas se desarrollan (cfr. Verón, Alberto Víctor, Tratado de las Cooperativas, Ed. La Ley 2009, T° I, pág. 104)

Bajo este prisma me abocaré a resolver las pretensiones de las partes:

VIII.- A.- A los fines de clarificar la cuestión de autos resulta de utilidad recalcar en los escritos constitutivos de la litis, dado que las posturas procesales reflejadas en los mismos permiten delimitar las respectivas cargas probatorias de los contendientes. Sabido es que las partes se hallan sujetas a una verdadera carga procesal genérica de probar los hechos que adujeron como fundamentos de

la pretensión, defensa o excepción (cfr. Kielmanovich, Teoría de la prueba y medios probatorios, pág. 112; Eisner, Isidoro La prueba en el proceso civil, Ed. Abeledo Perrot, 1992, págs. 70 y 71). Y en atención a las características que ostenta el presente juicio, será esencial cotejar en qué medida cada uno de los litigantes ha cumplimentado la carga probatoria que sobre el mismo pesaba (art. 375 del CPCC).-

B.- LA RESTITUCION DE CEREALES

La actora reclamó la restitución de 114.334 kg de soja y 31.035 kg de trigo conforme ocho certificados intransferibles de depósito C 1116 A expedidos por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario -ONCCA-, que a continuación se detallan (se enumeran en el mismo orden en que fueron acompañados por la actora - documentación reservada de fs. 66/73-):

1) 01-13395424 de fecha 29/12/2011 por 31.129 kg de trigo, 02) 01-12962277 de fecha 13/06/2011 por 1225 kg de soja; 3) 01-12870297 de fecha 18/05/2011 por 36.920 kg de soja; 4) 01-12870296 de fecha 18/05/2011 por \$ 25.199 kg de soja; 5) 01-12870295 de fecha 18/05/2011 por \$ 7.963 kg de soja; 6) 01-12870294 de fecha 18/05/2011 por \$ 17.163 kg de soja, 7) 01-12870293 de fecha 18/05/2011 por 1904 kg de soja y 8) 01-13714907 de fecha 11/05/2012 por 63.661 kg de soja

A su vez, adjuntó 10 certificados C1116 C de mandato/consignación/liquidación expedidos también por el ONCCA: 1) 01-09029601 de fecha 12/07/2011 vinculado al certificado de depósito intransferible 0001-12870293; 2) 01-09029602 de fecha 12/07/2011 vinculado al certificado de depósito intransferible 0001-12870294; 3) 01-09029603 de fecha 12/07/2011 vinculado al certificado de depósito intransferible 0001-12870295; 4) 01-08979477 de fecha 31/05/2011 vinculado al certificado de depósito intransferible 0001-12870294; 5) 01-09736839 de fecha 11/05/2012 vinculado al certificado de depósito intransferible 0001-13714907; 6) 01-09736842 de fecha 11/05/2012 vinculado al certificado de depósito intransferible 0001-13714907; 7) 01-09736841 de fecha 11/05/2012 vinculado al certificado de depósito intransferible 0001-13714907; 8) 01-09736840 de fecha 11/05/2012 vinculado al certificado de depósito intransferible 0001-13714907; 9) 01-09261660 de fecha 19/10/2011 vinculado al certificado de depósito intransferible 0001-00953200 y 10) 01-09261661 de fecha 19/10/2011 vinculado al certificado de depósito intransferible 0001-00954930.-

Y por último, respaldó su pedido adjuntando 4 formularios C 1116 RT expedidos por el ONCCA: 1) 0001 00954927 de fecha 9/6/2011 referido al certificado de depósito C 1116 A n° 0001 05346190; 2) 0001 00954928 de fecha 9/6/2011 referido al certificado de depósito C 1116 A n° 0001 05346191; 3) 0001 00954930 de fecha 9/6/2011 referido al certificado de depósito C 1116 A n° 0001 06466303 y 4) 0001 00953200 de fecha 9/6/2011 referido al certificado de depósito C 1116 A n° 0001 04126205.-

Aquí considero oportuno destacar que todas las operaciones primarias de depósito y/o compraventa de todos los granos (cereales, oleaginosos, legumbres y otros) es decir aquella en las que necesariamente una de las partes contratantes es el productor, se documentan en los formularios C-1116 "A" y C-1116 "B" ó C-1116 "C", según corresponda. El C-1.116 "A" denominado *Certificado de Depósito Intransferible* tiene como objetivo fundamental documentar el tipo, volumen y calidad del grano recibido, tarifas a cobrar por servicios y la liquidación de los mismos. En este, no tiene importancia la modalidad de venta elegida (compraventa o consignación); el C-1.116 "C" denominado Mandato/Consignación en el cual productor consigna su mercadería para la venta ante un consignatario (acopiador, cooperativa) percibiendo éste último una comisión por su gestión comercial y el C-1.116"RT": todas las operaciones de retiro y transferencias de granos previamente certificadas en un Formulario C1116A (Cereales, Oleaginosos y Legumbres) que no impliquen transferencias de propiedad respaldadas por medio de Formularios C1116B o C1116C entre Depositante y Depositario/Consignatario, deberán ser amparadas por un Formulario C1116RT

<http://www.acopiadorescba.com/content/nuestros-servicios/formularios-c-1116-a-b-c-y-rt/informacion-general>.-

En la pericia contable practicada por el contador Hernán Quintana el 27/5/2022 emerge que la Contadora Claudia Serra le había presentado al experto la documentación contable de la Cooperativa Agrícola de Ramallo integrada por el Libro Inventario y Balances N°2 (de 200 folios, rubricado el 15 de septiembre de 2004 por el Instituto Provincial de Acción Cooperativa bajo Matric. Prov. 938, Mat. Nac. 938); Libro Diario N° 39 (de 1000 folios, rubricado el 5 de abril de 2019 por la Subsecretaría de Acción Cooperativa);

Listado de Ficha de Cuenta Corriente del Asociado Turrini Oscar Juan bajo el Número de cuenta 201252 (CUIT 20-04691913-1), Tipo Productores, llevado por sistema integrado a la registración contable correspondiente al período 01/2010 a 10/2012. Y que en base a dichos registros concluyó que los registros detallados resultaban *"coincidentes con los movimientos que surgen de la documental reservada en autos presentados por la actora. No obstante, no se han aportado comprobantes respaldatorios referidos al resto de las operaciones registradas en la mencionada cuenta corriente por lo que no se puede determinar en modo alguno que los saldos arrojados en la misma sean correctos"*.

Por otro lado, constató el número de cuenta de Oscar Juan Turrini como el número 201252 (CUIT 20-04691913-1).

De la documentación acompañada y la pericia contable - de la cual no encuentro mérito para apartarme (cfr. art. 474 del CPCC) - entiendo que se encuentran acreditados los depósitos de los granos reclamados por la actora y de los instrumentos que los respaldan.-

Sin perjuicio de ello y en función a la naturaleza del vínculo, no puedo pronunciarme respecto a la procedencia de restitución sin previamente analizar la reconvención deducida por la contraria, lo que efectuaré en capítulo aparte.-

C.- EL RECLAMO DEL SALDO DEUDOR

La Cooperativa Agrícola de Ramallo Limitada reclamó al actor el importe de \$ 301.639,48, que dijo resultaba como saldo deudor de la operatoria del asociado en la cuenta corriente 201252 TURRINI OSCAR JUAN.-

Como ya dijera, las partes (cooperativa/asociado) se vincularon a través de una *cuenta cooperativa*, con particularidades propias de la actividad, no tratándose de la cuenta corriente prevista en el art. 771 del derogado Código de Comercio.-

Justamente, como afirmara la demandada, este tipo de vínculos se caracterizan por la confianza y la buena fe en las relaciones, así como en la costumbre como fuente reguladora de las mismas.-

Y en ese punto quiero destacar una circunstancia que no debo pasar por alto: Turrini intimó a la Cooperativa mediante carta documento en dos oportunidades sin que mereciera respuesta por parte de la accionada.-

En efecto, mantuvo aquella silencio frente a sendos despachos remitidos por formulario de Correo Argentino, el primero de ellos del 16/5/2012 - recibido el 18/5/2012 por Laura Franzoni - (cd 266491892) por el cual expresamente impugnaba el saldo resultante de la cuenta corriente y requería se le hiciera entrega de copia certificada de los resúmenes y de la documentación que avalara los asientos.- En el segundo, del 23/7/2012 - recibido el 24/7/2012 por Diana Rossi - objetó nuevamente las anotaciones efectuadas en su cuenta, así como el saldo deudor que la cooperativa le endilgaba; impugnó los informes de depósitos de cereales y oleaginosas y comunicó su decisión de retirar los depósitos de aquellos (cd 276974223).-

Estimo que ante el tenor de las intimaciones y en el marco de la relación que vinculaba a las partes se imponía a la demandada una manifestación expresa. La buena fe en las relaciones entre asociado y cooperativa reclamaba esa actitud y su silencio tiene un tono especial de aquiescencia respecto de la razonabilidad del reclamo del productor (cfr. arts. 919 y 1198 primera parte del Código Civil velezano y 474 del Código de Comercio).-

A ello debo agregar que tal cual se desprende que a partir de dichas impugnaciones que permanecieron incontestadas, la demandada al menos en esta instancia judicial debió recurrir a un mayor respaldo probatorio que su propio Listado de Ficha de Cuenta Corriente.-

Considero que debió acreditar la autenticidad de los débitos que alegó en respaldo de su postura, y por ende del saldo deudor que le pretendió atribuir a Turrini.-

Reitero que en la primera pericia contable el experto dictaminó que no se habían aportado "*...comprobantes respaldatorios referidos al resto de las operaciones registradas en la mencionada cuenta corriente por lo que no se puede determinar en modo alguno que los saldos arrojados en la misma sean correctos*"

Entiendo que las conclusiones emergentes de la segunda labor encomendada al perito no altera la forma en que aquí se decide. En la pericia del 5/12/2023 dictaminó que "*.... el Listado de Ficha en Cuenta Corriente arroja que se produjeron cancelaciones parciales, al acreditarse las liquidaciones de Soja 1116 A y 1116 C, que llevaron el saldo en contra del asociado a la suma de \$ 194.465,70. Por lo tanto, luego de registradas dichas operaciones, de las constancias de autos y la documentación acompañada, no surge crédito a favor del actor en dicha cuenta, sino el deudor antes informado*"

Para llegar a este último aserto se basa en las propias registraciones de la demandada.

No se debe perder de vista que el accionante, ejerciendo su derecho de información requirió a la Cooperativa que se le brindaran las explicaciones que la situación ameritaba y que el asociado reclamaba. Considero que las vagas afirmaciones efectuadas por la cooperativa al contestar la demanda (que existían débitos como consecuencia de retiros que se efectuaban con la autorización de Turrini, ya sea de insumos, o en el supermercado, ferretería) no alcanzan para justificar su proceder. Estimo que esa explicación a la hora de contestar la demanda resulta a la vez de tardía, insuficiente.-

En efecto, la demandada debería haber recurrido a otros medios probatorios además de sus propias registraciones (ya cuestionadas por el actor antes de promoverse la demanda) para acreditar no solo las operaciones que dice haberse realizado en relación a la cuenta cooperativa de Turrini, sino a la forma en que dijo que se operaba con la cuenta del asociado (vgr las alegadas autorizaciones del asociado para que terceros efectuaran retiros a su nombre).-

Esta carga probatoria no ha sido satisfecha en modo alguno por lo que la parte demandada deberá correr con las consecuencias negativas de tal derivación procesal (cfr. arts. 330, 354, 356, 358, 375 y ccs del CPCC).-

En efecto, las operaciones cuestionadas por la actora no han sido debidamente acreditadas por la demandada reconviniente, habiendo quedado desprovista de sustento probatorio el principal argumento de la Cooperativa Agrícola.

Como dijera, la particular relación entre ambos exigía una conducta más colaborativa por parte del accionado. Actitud que tampoco satisfizo en estos obrados, por cuanto se basó en su propia cuenta que el actor había objetado en más de una oportunidad. Al no acompañar documentos u ofrecer otras probanzas para acreditar su postura, respaldatoria de los débitos o de la modalidad en que - dice - operaba Turrini con dicha cuenta cooperativa, su argumentación cae. A ello se suma que la pericia contable practicada en autos tampoco le resultó útil a tales fines (arts. 384, 385, 386, 387, 457, 472, 473, 474 y ccs del CPCC).- En efecto, si se recala en el segundo de los dictámenes periciales, el saldo deudor al que arriba el experto se basa exclusivamente en las anotaciones del Cooperativa.-

Sabido es que el peritaje es un medio de prueba como cualquier otro, esto implica que el dictamen pericial no es vinculante para el magistrado, quien lo apreciará junto con las demás pruebas producidas en el proceso, es decir, que la experticia no merece una obediencia ciega sino que debe analizarse conforme las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca. A lo que debe agregarse que es facultad del juez decidir que se amplíe o no una pericia ya realizada (Conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires anotado y comentado por Rolando Arazí, pág. 120; art. 473 "in fine"; Cámara en lo Civil y Comercial de San Martín, Sala II, RSI-44-20 I 4/6/2020, Sumario JUBA B2005661).

A ello agrego que debe tenerse en cuenta que los libros de comercio, si son llevados en legal forma, hacen plena fe entre comerciantes (art. 63 del Cód. de Comercio vigente a la fecha de la controversia), pero no es así frente al particular no comerciante, y Turrini no lo era. La jurisprudencia siempre entendió que en estos casos los libros del comerciante sirven sólo como indicio o principio de prueba (cfr Cámara Primera en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III 130 S 17/07/2015; Cámara Primera en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III RSD-191-9 S 27/10/2009; Cámara Civil y Comercial de Quilmes, Sala I RSD-81-99 S 07/10/1999; Cámara Primera en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala I RSD-184-98 S 20/06/1998), criterio que ha sido receptado por el Código Civil y Comercial, que en su art. 330 penúltimo párrafo dice que "sólo sirve como principio de prueba de acuerdo a las circunstancias del caso". Es decir, lo que se desprende de los libros de comercio debe corroborarse con otros medios de prueba, lo que en el sublite no ha acontecido resaltando nuevamente que la particular relación entre las partes (cooperativa - asociado) y el cuestionamiento extra judicial efectuado por el actor exigía otra conducta por parte de la demandada en sede judicial.-

Tampoco se escapa a ello la máxima *nemo propria manu sibi debitorem adscribit* en materia probatoria civil, por la cual nadie puede crear por sí mismo la prueba de su crédito.-

En definitiva al no constarse con documentación respaldatoria de las operaciones registradas en la cuenta del actor, ni haberse ofrecido otros medios de prueba para demostrar el modo en que la Cooperativa dijo que se operaba, se desmorona la postura de la accionada reconviniente, que por lo dicho, se encuentra huérfana de respaldo probatorio (art. 375 del CPCC).-

Como colofón se impone el rechazo de la reconvenición impetrada por la Cooperativa Agrícola de Ramallo Limitada (cuyo rol procesal hoy es ocupado por la Cooperativa Agropecuaria de La Violeta Limitada).-

IX.- Acreditado el depósito de los cereales por parte del actor y la improcedencia de la pretensión de la demandada, se impone resolver el pedido de restitución.-

Rechazado el saldo reclamado por la Cooperativa e impugnadas las operaciones asentadas en la cuenta, se impone la devolución de los cereales y oleaginosas que la actora entregara a la Cooperativa.-

Capítulos más atrás, analicé la naturaleza jurídica de la cuenta que vinculara a las partes, para concluir que se trataba de una cuenta cooperativa, con particularidades propias de la actividad.-

Pero dentro de esta relación, se vulneró un derecho visceral del asociado, que era el de ser informado (cfr. arg. art. 21 ley 20.337). La cooperativa no lo respetó, desoyendo sus diversos pedidos, sin que se invocara causa alguna para justificar su silencio.-

Este quiebre en la relación, y la falta de respaldo probatorio de las operaciones asentadas en la cuenta de Turrini que éste objetó expresamente, me llevan a la convicción de que se debe dar curso al pedido de restitución.-

Para ello, considero que se deberán analizar los depósitos de cereales y oleaginosas acreditados en autos, bajo las previsiones del contrato de depósito de derecho civil. Ello así, independientemente de las registraciones efectuadas en la cuenta cuestionada.-

La doctrina ha reconocido los efectos de la distinción que en esta materia cabe formular entre las dos especies principales de depósito: el regular y el irregular (cfr. SCBA, causa C. 91.962, 25/6/2008, Rabellino, Reinaldo Oscar contra Folguera S.A. Restitución, Excma Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial RSD 64/04 23/3/2004).

Sabido es que - siguiendo a la Suprema Corte en el fallo citado en el párrafo precedente - la sistemática del ordenamiento civil al caracterizar en qué casos nos hallamos ante una u otra categoría, ha sido objeto de reparos. En efecto, de la ejemplificación contenida en los arts. 2188 y 2189 del aludido ordenamiento no surgen con claridad los elementos que hacen procedente encasillar el contrato en una u otra variante.

López de Zavallía concluye al respecto que lo relevante para tal discriminación depende de la voluntad de las partes y específicamente de mentar a la cosa a restituir como cierta o como incierta. En el primer caso, el depósito es considerado regular y la restitución se hará por "devolución"; en el segundo, se da la variante de depósito irregular y la restitución se hace por "sustitución" (autor cit., Teoría de los contratos, t. 4, pág. 405).

Siguiendo estas premisas, cabe considerar al depósito de marras como "irregular", en la medida en que la mercadería cuya restitución se solicita consiste en un cuerpo de cosas fungibles, en las que sólo se determina la cantidad y se enuncian algunas notas generales relativas a la calidad del grano, cumplimentadas las cuales "todo individuo de la especie equivale a otro de la misma especie" (art. 2324, Cód. Civ.).

Se trata entonces de una obligación de restituir cosas inciertas (art. 606 del ordenamiento citado), caracterizada por dos notas salientes: a) la falta de individualización de su objeto y b) la fungibilidad del mismo, en cuanto a que puede ser sustituido indiferentemente por otro que sea de la misma especie y calidad (Llambías, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, t. II-A, pág. 148).

En efecto, cuando los granos ingresan en los silos de depósitos pierden su identidad, confundiendo en el granel con los guardados en el mismo lugar. De allí que deben ser calificados como fungibles (cada objeto de especie determinada se considera idéntico a otro objeto cualquiera del mismo género y por tal razón son sustituibles unos con otros - art. 2324 del Cód. Civil) y divisibles (separables en proporciones reales - art. 2326 del citado código), siendo la obligación del depositario la restitución de determinada calidad y cantidad, más no el mismo cereal (aunque a la postre pueda serlo). El depositante entonces, se convierte en un acreedor de cantidad y su crédito queda resguardado con el certificado de depósito (cfr. Excmá Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial departamental, RSD- 64/04 y otros en la misma línea; Taborda Caro, María Susana "Derecho Agrario", pág. 504/505, ed. Plus Ultra, seg. edición)

Para más, en el voto del Dr. Pettigiani en el antecedente que vengo citando, añadió que es posible afirmar que las operaciones de depósito de productos agrarios prevista en el decreto ley 6698/1963 no escapan a la clásica distinción del instituto contractual del depósito, en sus modalidades "regular" e "irregular", pues tales calidades, en tanto opuestas y excluyentes por definición, dotan al contrato suscripto entre depositante y depositario de las notas características de la certeza de los objetos entregados, su individualización durante el cumplimiento del depósito, su titularidad, la posibilidad de disposición de los mismos por el depositario, y la forma en que éstos han de ser devueltos al depositante.

Agregó que los arts. 57 y 94 del dec. ley 6698/1963 contemplan ambas modalidades de depósito de granos.

El primero prevé el tipo contractual con pérdida de identidad de los granos, del cual debe resultar necesariamente que nace en cabeza del titular del certificado de depósito un crédito por cierta cantidad y calidad del producto depositado, sin que el depositante pueda válidamente exigir al depositario la restitución de los específicos granos entregados en depósito (arg. art. 57, dec. ley 6698/1963).

El segundo prevé la posibilidad de aplicar toda la normativa específica de los "certificados de depósito" a los depósitos de mercadería individualizada (art. 94, dec. ley 6698/1963). Podría haber requerido el accionante, al tiempo de depositar sus granos en los almacenes del depositario, la individualización de sus productos, su identificación, su separación, su almacenaje exclusivo, u otra forma de individualización de sus granos de manera que los mismos no pudieran ser mezclados con otros de terceros depositantes (arg. art. 2188, inc. 2, Cód. Civil).

Como esto no ha ocurrido en el sublite, deberá la entidad demandada restituir la misma especie y calidad de cereales y oleaginosas depositados y cuyas características surgen de los certificados acompañados al demandar

X.- Capítulo aparte merece la rendición de cuentas que la actora reclamó a la hora de contestar la reconvencción.-

Entiendo que tal pretensión no fue deducida en tiempo oportuno, por lo que no corresponde abocarme a su tratamiento habida cuenta que lo contrario, implicaría alterar los términos de la relación procesal en clara transgresión del principio de congruencia y preclusión, con grave menoscabo del derecho de defensa de raigambre constitucional (art. 18 Const. Nac.; arts. 260, 272 y conc. CPCC; cf. SCBA, Ac. 42.271; cf. esta Sala, causa nº 19.826, RS-84/2023; entre otras).

XI.- Costas: Deberán ser soportadas por la demandada, en función de la regla que consagra el principio general de la derrota (arts. 68 y 69 del CPCC).-

Por las razones invocadas, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales de referencia y lo establecido por los arts. 4, 21 y ccs de la ley 20.337, arts. 2311, 2324, 2326 y ccs. del Código Civil; arts. 771, 772 y ccs del Código de Comercio; 57, 59 y 61 del Decreto Ley 6698/63, así como los arts. 163 y 494 del CPCC, **FALLO:** esta causa y como colofón, **1) Acogiendo** la demanda de restitución de granos promovida por **Oscar Juan Turrini (su sucesión)** contra Cooperativa Agrícola de Ramallo Limitada, y en consecuencia condenando a la Cooperativa Agropecuaria de La Violeta Limitada (como continuadora de la anterior) a que proceda a restituir a la parte actora - *dentro del término de diez días contados a partir de la providencia que haga saber del cumplimiento con lo dispuesto en el punto 2* - la cantidad de 114.334 kg de soja y de 31.035 kg de trigo en las misma calidad y condiciones que en las emergentes en los certificados depósito acompañados; **2) Intimando** a la accionante a que denuncie en autos el lugar en el que se depositarán los bienes mencionados en el punto I, debiendo especificarse los datos pertinentes, y dejando aclarado que el depósito se efectuará a nombre del proceso sucesorio de OSCAR JUAN TURRINI; **3) Rechazando** la reconvención deducida por la parte demandada en torno al cobro de \$ 301.639,48; **4) Imponiendo** las costas a la accionada vencida, de consuno con lo establecido en el considerando XI y arts. 68 y 69 del CPCC); **5) Difiriendo** la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad correspondiente (art. 51 de la ley 14.967). **Regístrese. Notifíquese** conforme lo establece el art. 10 del Anexo I del Anexo único del Ac 4039 de la SCBA.-

MARIA EUGENIA SORMANI

JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



SORMANI Maria Eugenia
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^